



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22760/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ROSARIO BOJORQUEZ BERRELLEZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA, EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, 30 de octubre de 2024²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el cómputo municipal del Ayuntamiento de Navolato, en donde se declaró la validez de la elección y se otorgó

¹ En adelante, Sala Guadalajara o Sala Regional.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense.³

- (2) Tal decisión fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, quien a pesar de decretar la nulidad de una casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.
- (3) Al respecto, la Sala Guadalajara atendió la impugnación que presentó MORENA y revocó parcialmente la resolución controvertida, modificó los resultados de esa elección y confirmó la expedición de constancias de mayoría respectivas.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada comicial en Sinaloa para elegir, entre otros cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Navolato.
- (6) **Sesión de cómputo y recuento.** El 5 de junio, se efectuó la sesión especial de cómputo municipal en la que, en un primer momento se determinó el recuento de 177 casillas; posteriormente, al advertir que el porcentaje entre el primer y segundo lugar era menos del uno por ciento y dada la solicitud del partido político ubicado en la segunda posición, se efectuó el recuento total de las casillas faltantes.

³ En adelante Coalición.



- (7) El cómputo correspondiente concluyó el 6 de junio; como consecuencia del resultado, se declaró la validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada por la Coalición, con base en los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa"	22,369	Veintidós mil trescientos sesenta y nueve
Partido del Trabajo	4,190	Cuatro mil ciento noventa
Partido Verde Ecologista de México	3,917	Tres mil novecientos diecisiete
Movimiento Ciudadano	1,797	Mil setecientos noventa y siete
MORENA	22,357	Veintidós mil trescientos cincuenta y siete
Partido Encuentro Solidario	1,097	Mil noventa y siete
Candidaturas no registradas	11	Once
Votos nulos	3,453	Tres mil cuatrocientos cincuenta y tres
Votación Total	59,191	Cincuenta y nueve mil ciento noventa y uno

- (8) **Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, el PRI y MORENA presentaron recursos de inconformidad.⁴
- (9) **Sentencia del Tribunal local.** El 11 de septiembre, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 3756 básica, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría.

⁴ Los cuales fueron registrados en el Tribunal local con la clave TESIN-INC-03/2024, TESIN-INC-18/2024, y TESIN-INC-19/2024

- (10) **Medio de impugnación federal.** En contra de la anterior determinación, el 15 de septiembre, MORENA presentó juicio de revisión constitucional electoral.
- (11) **Sentencia de la Sala Regional (SG-JRC-426/2024).** El 10 de octubre, se emitió sentencia, que revocó parcialmente la resolución controvertida, modificó los resultados de esa elección y confirmó la expedición de constancias de mayoría respectivas.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 14 de octubre, los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes **SUP-REC-22760/2024, SUP-REC-22761/2024 y SUP-REC-22762/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (15) **Recepción del trámite, comparecencia de terceros interesados y aportación de pruebas supervinientes.** El 18 de octubre, la autoridad responsable remitió documentación relacionada con el trámite de los recursos y dos escritos de quienes pretendían comparecer como partes terceras interesadas, dentro del expediente SUP-REC-22762/2024.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



- (16) Asimismo, el 23 de octubre, el partido político MORENA presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior diversas pruebas que, a su juicio, revestían la calidad de supervinientes.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima conveniente acumular los expedientes **SUP-REC-22761/2024 y SUP-REC-22762/2024**, al diverso **SUP-REC-22760/2024**, por ser este el primero que se recibió.
- (19) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera que las demandas del recurso de reconsideración se deben **desechar** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en



la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



- (29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

- (30) Este asunto está relacionado con el proceso electoral del municipio de Navolato, para renovar a los integrantes de dicho ayuntamiento del estado de Sinaloa, en donde la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa” fue la que obtuvo el triunfo.
- (31) En la instancia local, el MORENA acudió a controvertir la declaratoria de validez de esos comicios, los resultados de esa elección por la nulidad de 2 casillas, la expedición y entrega de las constancias de mayoría, así como la inelegibilidad de una de las integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo; por su parte, el PRI enderezó su impugnación para solicitar solo la nulidad de la votación de 7 centros de votación.
- (32) Frente a ello, el Tribunal local determinó desestimar la inelegibilidad de un miembro de la planilla ganadora y solo conceder la nulidad de una casilla y, al no existir un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición.
- (33) Esta decisión solo fue cuestionada ante la Sala Regional por MORENA.

Determinación de la Sala Regional

- (34) Por su parte, la Sala Regional determinó **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal local; **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa y **confirmar** la validez de la elección, así como, la expedición de constancias de mayoría a las personas integrantes de la planilla

postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”; bajo los siguientes argumentos:

1. Indebida integración de casilla [2 casillas]

- **Casilla 3645 C1.** La persona cuestionada por MORENA en la instancia local sí es la misma que aparece en la lista nominal de la sección de la casilla en la que fungió como funcionario de casilla.
- **Casilla 3646 B.** La persona que hizo el llenado de los nombres en el acta no correspondía al puño y letra de la funcionaria cuestionada, razón por la cual se equivocó al escribir el nombre e invertir sus apellidos; argumentos que no fueron cuestionados por el partido político actor.

2. Presión en los integrantes del Consejo Municipal. [10 casillas]

- La presencia de funcionarios públicos en la etapa de recuento, no constituye una causa de nulidad, ya que la causal invocada se encuentra dirigida al ejercicio de presión sobre las personas funcionarias que integran la casilla o el electorado.
- No es dable efectuar el análisis por analogía, dado que se considera que la nulidad de una casilla solamente podrá declararse por las causas expresamente establecidas en la ley.
- El artículo 167 de la Ley de Medios local precisa cuáles son las causas por las que la votación recibida en una casilla será nula, y la que se refiere MORENA, expresamente



indica que la presión alegada debe dirigirse a los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

- No es posible utilizar la causal de nulidad por analogía porque no se tratan de personas electoras sobre la cuáles se aduzca una supuesta presión, si no de personas funcionarias electorales que únicamente ejercieron las funciones propias de su cargo, de quienes se presume se conducen sobre los principios rectores de independencia e imparcialidad a menos de que se demuestre lo contrario.
- MORENA tampoco demostró que se hubiere suscitado alguna conducta o acción por las que se llegare a demostrar que se ejerció presión sobre el funcionariado del Consejo al momento de realizar el recuento de votos de las casillas.
- La manifestación de que con su sola presencia ejerció presión por ser funcionario público de mando superior no se demuestra porque esa hipótesis no es aplicable para un caso con estas características.

3. Indebida nulidad de la casilla 3756 Básica

- Es **sustancialmente fundado** dado que, si el Tribunal local advirtió inconsistencias en el acta de recuento, lo que procedía era que tomara en cuenta el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.
- El Tribunal local indebidamente analizó la irregularidad sobre la causal prevista en el artículo 167, fracción XII, de la Ley de Medios local —*irregularidades graves*—, dado que dicha causal está prevista para aquellas incidencias suscitadas

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- Si determinó la existencia de irregularidades posteriores al cómputo de casilla, entonces la consecuencia no podía ser la nulidad de la votación dado que ello no actualizaba esa causal de nulidad; sino dar un tratamiento parecido al que se le da a las casillas en las que no existen paquetes electorales.
- Era posible tomar en cuenta los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada el día de la jornada electoral; más aún porque la certeza de dicha acta no estaba cuestionada, pues el recuento de ésta se realizó porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual.
- El acta de escrutinio y cómputo de casilla tiene pleno valor probatorio para acreditar sus resultados y era idóneo para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en esa casilla.

4. Ilegibilidad de la Sindicatura electa

- El Tribunal no inaplicó norma alguna, sino que hizo una interpretación conforme en sentido amplio y consideró que la persona cuestionada no tenía la obligación de separarse de su cargo cuando menos noventa días antes de la elección.
- Se coincide en que quien fuera candidata no ejercía un cargo de mando superior, en todo caso, la prueba de ello



sería a cargo de la parte actora en el sentido de demostrar que dicho cargo es de mando superior.

5. Error en la recomposición

- Si bien se advierte una inconsistencia al momento en que el Tribunal local procedió a realizar ajustes para determinar si el resultado del nuevo cómputo impactaba en las asignaciones de regidurías por RP, lo cierto es que, derivado de lo determinado por ese órgano jurisdiccional, de nueva cuenta se recompondrían los resultados del cómputo municipal.

6. Solicitud de revocación de sentencia y plenitud de jurisdicción.

- Es **improcedente que**, en plenitud de jurisdicción, se determine la entrega de constancias y declaración de validez de la elección en favor de las candidaturas de MORENA; toda vez que tal solicitud está sustentada en los motivos de disenso que hizo valer en su demanda y si bien uno de ellos resultó fundado, lo cierto es que el alcance será una revocación parcial, cuyo efecto no trae como consecuencia el cambio de candidaturas ganadoras.

(35) Finalmente, la Sala Guadalajara procedió a realizar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y dado que no existió un cambio en la planilla que resultó ganadora **confirmó** la declaración de validez y la expedición de la constancia otorgada a favor de la planilla de candidaturas registrada por la Coalición.

(36) En contra de esa decisión acude a esta Sala Superior MORENA, el PRI y el candidato a la presidencia que resultó ganador, el primero de ellos buscando la nulidad de otras casillas que, eventualmente le

permita obtener el triunfo y los últimos dos a fin de que se vuelva a decretar la nulidad de la casilla que validó la Sala Regional.

- (37) Para ello, exponen los siguientes motivos de disenso.

Agravios

SUP-REC-22760-2024 y SUP-REC-22761-2024

- (38) El PRI y su candidato señalan que la Sala Guadalajara dejó de aplicar lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales, así como los artículos 248 de la LIPES y 167 de la LGSMIMEPC de Sinaloa y que además se violaron los principios de legalidad, certeza y definitividad.
- (39) Lo anterior porque, a su juicio, no debió **revertir la nulidad de la casilla 3756 B**, ya que estaba acreditada una irregularidad grave, más aún porque para tomar esa decisión suplió la queja de la parte actora del Juicio de Revisión pasando por alto que se estaba frente a un medio de impugnación de estricto derecho; por lo que, se debió confirmar la resolución en sus términos.
- (40) Además, cuestionan que la Sala responsable haya determinado que era viable tomar en cuenta los resultados del acta de escrutinio y cómputo que se levantaron el día de la jornada, aun reconociendo que la votación de esa casilla fue manipulada, ya que al arribar el paquete electoral al Consejo Municipal se constató que venía abierto y sin firmas.
- (41) Refieren que la jurisprudencia 44/2002 que invocó la responsable no resultaba aplicable pues se refiere al cómputo en casilla al concluir la jornada y no a la manipulación que pueda sufrir un paquete durante su traslado al órgano administrativo electoral y la afectación que ello ocasiona al principio de certeza.



- (42) De igual manera, refuta los precedentes que citó la Sala Guadalajara, aludiendo que se tratan de la falta de custodia y resguardo de los paquetes electorales por parte del órgano electoral, siendo que, en el caso, el resguardo del Consejo Municipal no era objeto de cuestionamiento sino del rompimiento de la cadena de custodia del lugar donde se instaló la casilla al Consejo de Navolato.
- (43) Por ello, señalan que fue incorrecto que la Sala Guadalajara sostuviera que, en esa casilla, debiera prevalecer el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se levantó el día de la jornada sobre los del recuento, pues ello no resuelve la desaparición de votos que se dio durante el traslado del paquete.
- (44) Bajo estas premisa, los recurrentes sostienen que se violentaron los principios constitucionales certeza y legalidad por parte de la Sala responsable, además de que no fue exhaustiva en el estudio del Juicio de Revisión, por lo que pide que se decrete la nulidad de la votación recibida en la **casilla 3756 Básica**.

SUP-REC-22762-2024

- (45) Por su parte MORENA considera que el recurso es procedente en tanto que se trata de un tema de **relevancia y trascendencia**, además de que, en la elección que impugna **existieron irregularidades graves** que pudieron vulnerar los principio constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- (46) Lo anterior porque indebidamente se concluyó que la presencia de un servidor público en un recuento de votación no implicó una afectación al principio de certeza, más aún cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de un punto porcentual (0.05%).
- (47) La relevancia de este asunto permitiría fijar un criterio sobre la participación de las y los servidores públicos en actos de un proceso electoral, especialmente aquellos actos posteriores a la elección.

- (48) En sus motivos de disenso, MORENA aduce que el análisis que realizó la Sala Guadalajara fue limitado en tanto que la intervención de un regidor en la elección trastoca los principios existentes en un proceso electoral, los cuales deben cuidarse en todo momento y no solamente cuando la ciudadanía acude a sufragar a las casillas, máxime que la diferencia en esa elección fue de 11 votos.
- (49) En su concepto, la responsable debió analizar no solo la presencia sino la participación de dicho funcionario durante el recuento, así como la presión que ejerció al interior del Consejo municipal.
- (50) Difiere que los resultados de las actas levantadas durante el recuento donde participó el regidor y los contenidos en las actas de casilla sean similares y con base ello, afirmar que no existió un problema en su actuar, esto ya que se desaparecieron 61 votos emitidos en su favor en la casilla anulada por el Tribunal local (3756 B).
- (51) De ahí que, en su concepto, la Sala Guadalajara no debió considerar válido que un regidor en funciones, en día y hora hábil participe en el recuento de votos de una elección en la que es candidato, con personal a su cargo, siendo que ello es una violación grave y determinante que afectó la votación recibida en las casillas donde participó.
- (52) Agrega que, en el caso, se actualizaron los elementos constitutivos de la causal de nulidad, dada la presencia y permanencia de un funcionario público y candidato durante la etapa de recuento como representante de un partido político.
- (53) Por tanto, considera que la Sala Guadalajara debió considerar la nulidad de las 10 casillas invocadas, más aún por la corta diferencia que existió entre el primer y el segundo lugar.



Decisión

- (54) Como se anticipó, las demandas que integran los presentes recursos deben desecharse, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Problema de constitucionalidad

- (55) Del análisis de la sentencia impugnada, en los temas materia de los recursos que se atienden, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad respecto a los agravios planteados por MORENA, bajo 2 vertientes:

- a) Si la participación de un servidor público como representante de partido en una mesa de recuento era una cuestión que propiciara la nulidad de la votación de las casillas donde intervino y,
- b) Si era dable que, ante la alteración de un paquete electoral se decretara su nulidad o si debían tomarse los resultados levantados el día de la elección.

- (56) Así, por cuanto hace a los recursos **22760** y **22761**, el estudio realizado por la responsable no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, sino que estuvo centrado en torno a la forma en que el Tribunal debió proceder al detectar que la alteración de un paquete electoral, es decir, si debió anular la votación o buscar reconstruir el cómputo a partir de los datos obtenidos el día de la elección.

- (57) Para ello, se avocó a revisar el alcance que debe darse a la causal prevista en el artículo 167, fracción XII, de la Ley de Medios local¹⁵ y concluir que no resultaba aplicable sobre actos relacionados con el traslado de paquetes, lo cual evidencia que solo atendió una cuestión de mera legalidad.
- (58) Además, los motivos de disensos de estos recurrentes buscan demostrar que la responsable no debió suplir la deficiencia de la queja en un juicio de estricto derecho y que la jurisprudencia y precedentes que invocó no resultaban aplicables, los cuales no reflejan un auténtico problema de constitucionalidad.
- (59) Respecto a la supuesta inaplicación de lo dispuesto en los artículos 248 de la LIPES y 167 de la LGSMIMEPC de Sinaloa; esta Sala Superior advierte que se tratan de meras manifestaciones que buscan artificiosamente generar la procedencia del medio.
- (60) Esto es así, ya que los artículos de la normativa local que invoca se refieren a la forma en que debe integrarse un paquete electoral, así como las causales de nulidad de votación de casilla reguladas en esa entidad, sin que el actor exponga de manera clara cómo es que la Sala responsable desconoció su contenido o bien se apartó de éste.
- (61) Además, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en

¹⁵ Consistente en “*existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*”



la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

- (62) Ahora, por lo que hace a la materia del recurso **22762**, tampoco se identifica un problema de constitucionalidad, ya que la Sala responsable únicamente revisó si la participación de un servidor público en la etapa de recuento debía analizarse por analogía a la luz de la causal de nulidad genérica de nulidad de casilla regulada en la normativa local, o bien, se le debería dar un tratamiento diferente.
- (63) En efecto, al igual que en el caso anterior, la Sala Responsable solo analizó el alcance que debe darse a la causal de nulidad relacionada con el ejercicio de presión y coacción, concluyendo que ésta se encuentra dirigida a las personas funcionarias que integran los centros de votación y al electorado y, que no es dable efectuar el análisis por analogía ya que la nulidad de una casilla solamente puede declararse por las causas expresamente establecidas en la ley.
- (64) Como se puede apreciar, estos planteamientos se limitan a temas de legalidad en torno que solo implican la interpretación de criterios jurisprudenciales de este Tribunal, así como preceptos legales, en específico, de la ley electoral de aquella entidad.
- (65) Aunado a lo anterior, ante esta instancia MORENA enfoca sus motivos de disenso hacia una falta de exhaustividad de la Sala responsable, en tanto que, afirma que su estudio sobre esta irregularidad fue limitado y que debió atender a otros aspectos como la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar y que la presencia y participación del servidor público en el recuento era suficiente para actualizar una irregularidad generalizada.
- (66) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, tampoco en este caso se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.

Relevancia y trascendencia

- (67) Finalmente, por cuanto hace al argumento de MORENA respecto a que la procedencia del recurso que presentó se surte dada la relevancia y trascendencia ante la existencia de irregularidades graves, se estima que no es dable decretar su admisión.
- (68) Lo anterior porque existe una amplia línea jurisprudencia y de precedentes sobre la participación de servidores públicos en los procesos comiciales, así como sus restricciones y consecuencias de sus actos.¹⁶
- (69) A manera de ejemplo, esta Sala Superior resolvió de forma reciente el diverso SUP-JDC-954/2024 y su acumulado, relacionado con la validez de la elección de la gubernatura de Jalisco, en el cual, uno de los temas abordados fue la participación de funcionarios públicos en las mesas de recuento en esa elección.
- (70) Por ello, se estima que, respecto al tema en cuestión, el mismo ya ha sido analizado por esta Sala Superior y ha emitido criterios al respecto, de ahí que no pueda sostenerse la relevancia que aduce MORENA.
- (71) Finalmente, si bien se ha sostenido la procedencia del recurso de reconsideración cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en el caso, tal criterio condiciona a aquellos casos en los que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su

¹⁶ Tal es el caso de la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**; así como la Jurisprudencia 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, entre otras.



observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

- (72) Sin embargo, tal como se expuso, en este caso la Sala Guadalajara abordó la incidencia que pudo tener el funcionario público que actuó como representante en una mesa de recuento y, además de desestimó la causal de nulidad con base en criterios de este Tribunal.
- (73) Aunado a lo anterior, revisó si irregularidad advertida había permeado a los resultados electoral, concluyendo que existía una similitud entre los resultados obtenidos en casilla.
- (74) De tal manera que no podría decirse que, en este caso, la responsable haya omitido este análisis o no adoptara las medidas necesarias, de ahí que no se dable decretar la procedencia del recurso.

Error judicial

- (75) Por último, las diferentes partes recurrentes no alegan que existiera algún error judicial evidente y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.
- (76) De lo expuesto, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- (77) Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario un pronunciamiento adicional de las pruebas supervenientes aportadas por el MORENA el pasado 23 de octubre.
- (78) Lo anterior dado que el caudal probatorio buscaba reforzar la calidad de servidor público que participó en una mesa de recuento, cuestión que ha sido reconocida durante la cadena impugnativa, lo que evidencia que la materia de este asunto se reduce a un tema de legalidad.

(79) Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.